

**P. 128.752-RQ - “Distilo, Franco Ezequiel  
s/ Recurso de queja en  
causa N° 77.029 del  
Tribunal de Casación  
Penal, Sala III”.**

La Plata, 9 de agosto de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 128.752-RQ, caratulada: “Distilo, Franco Ezequiel s/ recurso de queja en causa N° 77.029 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 21 de febrero de 2017, desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Franco Ezequiel Distilo contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 4 de la Matanza y readecuó la pena fijándola en doce años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (fs. 2/5).

En lo que hace a la vía prevista en el art. 491 del CPP, recordó las causales específicas previstas por dicha norma y afirmó que ninguna de ellas se configuró en el caso. A su vez, indicó que “no hay omisión de tratamiento de una cuestión esencial, ya que la Sala se pronunció en el punto quinto en relación a la medida de la pena, tal es así que se redujo la impuesta en primera instancia, por lo que el recurrente busca controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos éstos que resultan ajenos al acotado marco del recurso en examen”. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (fs. 3).

En lo que atañe al carril del art. 494 del C.P.P., aseveró que las críticas de índole federal no se desarrollaron con la suficiencia y carga

técnica necesaria pues la parte no demostró la relación directa con lo debatido y resuelto. En tal sentido, explicó que los planteos vinculados con la valoración de la prueba (arts. 210 y 373, CPP) se limitaron a exponer una mera opinión discrepante con el sentido de lo resuelto (“Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional -fs. 3 vta./5-).

2. El defensor particular, doctor Alfonso Ítalo Franze dedujo queja (fs. 51/54 vta.).

a. En cuanto al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunció exceso por entender que la Alzada ingresó en la procedencia del reclamo.

Al mismo tiempo, tachó de arbitraria la inadmisibilidad por considerar que el órgano intermedio se valió de afirmaciones dogmáticas y se desentendió de las constancias de la causa.

A continuación, destacó que se plantearon agravios de índole federal (afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso -18 de la CN-) que se descartaron en base a afirmaciones genéricas y dogmáticas.

Refirió que el *a quo* interpretó la prueba de forma arbitraria y aplicó erróneamente los arts. 40 y 41 del CP, quebrantando la garantía de culpabilidad y el principio de legalidad (fs. 52 vta.).

Concluyó que la denegatoria de la vía prevista en el art. 494 del ritual quebrantó el derecho de defensa y al recurso contra la sentencia de condena pues se probó la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales citadas y lo debatido (arts. 5 y 31 de la CN -fs. 52 vta./53 vta.-).

b. En lo que respecta al recurso extraordinario de nulidad, alegó que se vulneró el principio de culpabilidad al no haberse abordado cuestiones esenciales relativas a la individualización del monto de la pena ya que no se valoró la corta edad del imputado como atenuante. Por otra parte, criticó que se hayan ponderado como pauta agravante la conducta posterior al hecho (fs. 53 vta./54).

3. La queja es improcedente (art. 486 bis del C.P.P.).

a. La desestimación del recurso extraordinario de nulidad debe confirmarse.

Más allá de que la Cámara se excedió en el juicio de admisibilidad al decir que las cuestiones que la parte dice omitidas, en rigor, fueron abortadas -punto sobre el cual el quejoso nada dijo- lo cierto es que en este tramo del reclamo, la queja no se autoabastece pues no se acompañaron las copias necesarias para su análisis.

Cabe recordar que el art. 486 bis del C.P.P., luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere **útil para fundamentarlo**.

En el caso, el recurrente omitió adjuntar las **copias del recurso de casación** contra la sentencia de primera instancia a pesar de ser una pieza útil para fundar este tramo del recurso de hecho. En efecto, éstas resultan imprescindibles para analizar si la supuesta cuestión esencial que el defensor denuncia omitida (valoración de la corta edad del encausado como pauta atenuante) se llevó efectivamente a conocimiento del Tribunal de Casación Penal, y en su caso, en qué términos, extremos imposibles de constatar en la presentación directa efectuada ante esta Corte debido a dicha deficiencia técnica.

b. Igual suerte corresponde a la parcela del reclamo dirigida a controvertir el juicio de admisibilidad negativo en lo que respecta al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis cit.).

En efecto, el planteo de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable ya que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión constitucional que efectuó el Tribunal de Casación Penal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 486, 486 bis, 494 y ccds. del C.P.P.

según ley 14.647; cfe. causas P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

Por otra parte, las manifestaciones de la parte tendientes a acreditar la suficiencia técnica de los embates llevados en la vía del art. 494 del ritual no lograron su propósito. En rigor, la defensa no demostró que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 6/30) trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* (v. sentencia a fs. 31/50) y configuraran tópicos de índole constitucional desarrollados con la carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad (“Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional a *contrario sensu*). En suma, el recurrente no probó la relación directa e inmediata entre los agravios llevados en el remedio extraordinario en cuestión y la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia (art. 15 de la ley 48).

Finalmente, la denuncia en torno a la pretensa afectación del derecho al recurso, vinculada con el quebrantamiento de la garantía de defensa, tampoco es de recibo pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó parcialmente, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad por no abastecer los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes “Strada” “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Rechazar por improcedente la queja contra el auto denegatorio de la concesión de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 bis y ccdd. del C.P.P. según ley 14.647).
2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31,

segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani**  
**Eduardo Néstor de Lázzari**  
**Daniel Fernando Soria**  
**Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario